



Recibí con 26
Pojas alijer

Juzgado Octavo de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de
Jalisco.

22 DIC -5 14:12

015395

Juicio de Amparo 1619/2022-7

Zapopan, Jalisco; treinta de noviembre de dos mil veintidós

45326/2022 JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE
LA QUINTA REGIÓN, 452/2022

SE NOIFICA VÍ AINTRCONEXION

45327/2022 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTAD DE
JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

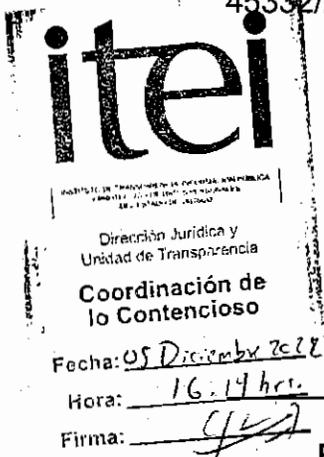
45328/2022 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTAD DE JALISCO, INTEGRADO POR SALVADOR ROMERO
ESPINOZA (PRESIDENTE) PEDRO ANTONIO ROSAS
HERNANDEZ, NATALIA MENDOZA SERVIN (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

45329/2022 PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ, COMISIONADO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTAD DE
JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

45330/2022 NATALIA MENDOZA SERVIN, COMISIONADA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

45331/2022 SALVADOR ROMERO ESPINOZA, COMISIONADO PRESIDENTE
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTAD DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

45332/2022 SECRETARIO DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD
RESPONSABLE)



Presentes

Asunto: SE INFORMA

En el juicio de amparo número 1619/2022, promovido por N1-ELIMINADO 1
N2-ELIMINADO 1 se dictó el siguiente proveído:

Zapopan, Jalisco, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Visto el oficio 610 signado electrónicamente por el Secretario del
Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, por

4AKAKKI*1

el que informa que se dictó sentencia, firmada electrónicamente, en el juicio de amparo en que se actúa, en auxilio a este órgano jurisdiccional, lo que se realizó en atención a la circular CAR07/CCNO/2010, de veintiuno de abril de dos mil diez, suscrita por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

Ahora bien, dentro de los autos del expediente auxiliar 452/2022 del índice del Juzgado Auxiliar indicado, se advierte que la sentencia terminada de engrosar el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, tuvo como puntos resolutiveos los siguientes:

"**PRIMERO.** Se sobresee en el juicio de amparo promovido por **N3-ELIMINADO 1** **N4-ELIMINADO 1** en atención a los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **N5-ELIMINADO 1** **N6-ELIMINADO 1** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando octavo de este fallo.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia con supresión de los datos de las partes, en términos del considerando último de este fallo".

En consecuencia, acúcese recibo vía interconexión al órgano auxiliar, y háganse las anotaciones conducentes en el libro de gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo anterior; se ordena notificar a las partes la resolución emitida por el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio a este juzgado; así como del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y PERSONALMENTE.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO

Vanessa Ayata Reyes.

Secretaria del Juzgado Octavo de
Distrito en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo con residencia en
Zapopan, Jalisco.



VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto **1619/2022**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil veintidós en el Buzón Judicial y recibido el ocho siguiente ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, N8-ELIMINADO 1

N9-ELIMINADO 1 por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos que estimó violatorios de los derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 22 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que ahora se precisan:

A) Autoridades responsables: (1) Pleno, (2) (3) (4) Comisionados y (5) Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, así como el (6) Secretario de Planeación, Administración y Finanzas; todos del Estado de Jalisco.

B) Actos: i) Las resoluciones de seis de julio de dos mil veintidós, dictadas en los recursos de revisión 1848/2022, 1854/2022, 1857/2022, 1863/2022, 1866/2022, 1869/2022, 1872/2022, 1875/2022, 1878/2022, 1881/2022, 1887/2022, 1905/2022, 1908/2022, 1911/2022, 1914/2022, 1917/2022, 1920/2022, 1923/2022, 1929/2022, 1932/2022,¹ 1935/2022, 1938/2022, 2035/2022, 2164/2022, 2167/2022, 2170/2022, 2173/2022 y 2176/2022, así como su ejecución; ii) La propuesta de las resoluciones de seis de julio de dos mil veintidós; iii) La omisión de tomar en cuenta los informes

¹ En su escrito de demanda, la quejosa señala entre los actos reclamados, el acuerdo que impuso una multa en el recurso de revisión 1963/2022; sin embargo, de autos se advierte que el expediente corresponde al 1932/2022.



acudir a los órganos judiciales ni precisa del consenso de la voluntad del afectado.

Con base en aquel criterio jurisprudencial, es dable concluir que la propuesta de las resoluciones de seis de julio de dos mil veintidós, sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia definitiva dictada en los recursos de revisión de origen, no es susceptible de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas frente a la esfera jurídica de la quejosa ya que, en los términos planteados por la amparista, las autoridades señaladas como responsables únicamente sometieron al Pleno del Instituto de Transparencia el sentido de una determinación, que fue finalmente aprobada y emitida por el referido órgano colegiado; no por los comisionados en lo individual.

Lo anterior evidencia que *la propuesta* atribuida a las señaladas como responsables no puede catalogarse como un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues su intervención en los recursos de revisión se encuentra ceñida a la determinación del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

Al actualizarse la causa de improcedencia en estudio, **se sobresee** en el juicio únicamente por cuanto hace a los **Comisionados y Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Sobre el tema se invoca la jurisprudencia VI.1o.A. J/20 (10a.) sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que dice:

“RESPONSABLE QUE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO E INEXISTENCIA



Política de los Estados Unidos Mexicanos porque en esta hipótesis es innecesario razonar la graduación de la sanción ya que no podría imponerse una menor.

Se aclara que, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.)¹⁸ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio pro persona y el de interpretación conforme no implican que necesariamente las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones. Por lo que la interpretación propuesta no podría tener el alcance pretendido por la quejosa; esto es, exigir la motivación de la aplicación de la multa mínima por parte de la autoridad, al traer a cuenta que, incluso de atender a los aspectos destacados por la quejosa (la capacidad económica de la presunta agresora, la gravedad de la conducta y las circunstancias particulares del asunto) se reitera que no sería aplicable un monto menor.

El concepto de violación sintetizado en el inciso 3), también deviene infundado.

La quejosa hace valer que la autoridad responsable no tomó en cuenta los informes de cumplimiento rendidos en los recursos de revisión 1848/2022, 1854/2022, 1857/2022, 1863/2022, 1878/2022, 1881/2022, 1905/2022, 1908/2022, 1911/2022, 1914/2022, 1917/2022, 1923/2022,

¹⁸ El rubro y texto de la jurisprudencia son los siguientes: **"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. XXV, octubre de 2013, t. 2, p. 906).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
39149940_1027000031132821003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	FEDRA ANAID SOTO CAMACHO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.ec.fa	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	29/11/22 19:21:47 - 29/11/22 13:21:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4a eb fc 7e 0f 72 84 52 7f 6f 11 0b 83 d0 e6 1e 85 0e f3 5c 18 28 8b fa 8d 39 bd 0f 53 c3 33 e7 fe dd 85 db 92 98 a3 66 b0 9c c2 96 da e9 79 94 17 fa 8a 79 b3 0e 71 52 c9 28 ea 04 01 56 8c 41 88 28 0e 2d 29 8b 55 73 3b 57 ac 20 35 4e c6 43 a3 d7 f8 f8 53 0b 38 d8 eb 94 46 38 9a b0 88 53 28 32 9e fb 5e 62 9e 11 95 a7 cd 2d 32 84 5d e8 1e e4 70 6a 2f 16 f4 4b 57 b9 b4 4d a2 e3 7a eb de 38 f4 69 af 2e 4c e3 3b ab ab 78 e0 23 d3 97 21 63 97 96 59 0e 44 13 09 e4 6f b1 49 e1 ef e7 a6 04 f7 7a ed 81 18 5b 3c c9 93 26 c4 9e 24 6e c8 75 b0 56 2f a1 1a e2 d8 f5 0c 49 96 aa 5d 13 3f 05 0e d3 23 d3 e9 18 9c 36 65 3c 4c 5e 7a 98 c8 58 7b 00 03 ae 2b cb a0 54 6b 3e c5 f0 07 19 5d 48 6b 75 c8 17 13 86 0b 05 48 ce 0c 03 7e 64 1e 5b 68 53 81 37 4a 8d ef 64 1b fb 90 95 e1 4d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/11/22 19:21:47 - 29/11/22 13:21:47			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/11/22 19:21:47 - 29/11/22 13:21:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	19563066			
Datos estampillados:	lorNrWJZqtwHQnS00zpywN0vzaU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Oscar Gregorio Herrera Perea	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.17.ab	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/11/22 19:31:29 - 29/11/22 13:31:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	29 ac 9c 61 3f e0 f2 e4 79 d6 a2 a8 b5 4c e2 62 de b9 bd 87 7c 25 d3 35 cc 37 35 94 2d e5 2e cc a4 d2 98 a9 fe 56 29 14 e9 70 de 24 86 67 ef 65 63 17 25 18 c0 30 2a d4 de 2a 6b dc 72 99 c5 8d ca c8 35 c5 63 63 e0 72 ad c1 07 3b ec 67 7f 1b 38 ca 7a 73 64 4d de 71 02 64 fd 95 07 c0 93 4f eb 02 21 96 e1 1a 42 07 85 ba 50 ce 07 25 c2 89 dc 27 c0 fa 07 82 18 2e 8a 64 e9 48 ab 9d 20 c7 e5 d3 a4 5e 1b 57 39 db d4 49 ac fe ac cb e9 9d d5 6e 39 38 9c f8 6c 87 df bb 71 6c b8 92 cf ca e1 e3 95 78 d4 51 95 49 cb ac 6e 9b 68 e5 6d 9a a0 2e df 3d 42 b8 73 ab 11 85 ac 67 9c 9d df 5c cc 34 b5 fd 04 ed cd 10 b6 06 32 ed 25 75 79 da 4a 45 14 8c 9e a7 3e 10 4e 7d cc f5 4b 90 15 78 79 43 a0 51 7e 03 b5 1c 8a fa 44 ef 93 b3 29 13 e2 4c 6c 32 ca 3f 5c 14 f3 64 df 0b 04 68 54 7c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/11/22 19:31:29 - 29/11/22 13:31:29			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/11/22 19:31:29 - 29/11/22 13:31:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	19570213			
Datos estampillados:	0vqFcXqCZZBNZsByXUAc0BwxVW24=			

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2

FUNDAMENTO LEGAL

fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."